

186

AMPARO PROMOVIDO POR ALEJANDRO WILLARD CONTRA EL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1879 DE LA LEGISLATURA DE SONORA

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias del Juicio de amparo promovido por Alejandro Willard contra el decreto de 25 de Abril de 1879 de la Legislatura de Sonora, que impone el derecho del uno y medio por ciento a las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado.

Demanda de amparo

Ciudadano Juez de Distrito:

Alejandro Willard, agente de la negociación minera de la "Barranca" y "Libertad", ante la recta justificación de usted y previas las protestas de ley, expongo:

Que el administrador de rentas de Hermosillo, por conducto del de este puerto, me cobra la cantidad de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, incluso el veinticinco por ciento federal (Documento número 1), como derechos de uno y medio por ciento que impone la ley número 64 dada por el Congreso del Estado en 25 de abril del presente año, por treinta y cinco barras de plata introducidas para su ensaye en la casa de moneda de Hermosillo, y las cuales han sido exportadas por este puerto, pagando sus respectivos derechos (Documento número 2), cuyo cobro me he opuesto a pagar por ser ilegal su procedencia, supuesto que la ley antes citada es anticonstitucional y que invade la esfera de la autoridad federal; en consecuencia, los procedimientos de aquel empleado, el exigirme la cantidad, violan las garantías que me otorga la Constitución general en su artículo 16, todo lo cual paso a demostrarlo con la brevedad y claridad que me sea posible.

Los metales preciosos como el oro y la plata son efectos consignados al extranjero, y los que tienen asignado por la ley el derecho que debe pagarse a su exportación: cualquiera otro que se le imponga por los Estados, aumentando ese recargo a la misma exportación, es opuesto a las fracciones IX y X del artículo 72 de la Constitución General, por ser atribución del Congreso de la Unión expedir aranceles sobre el comercio extranjero, como establecer bases generales de la legislación mercantil, y en consecuencia la Legislatura del Estado, al expedir el decreto ya citado imponiendo un gravamen a las pastas de plata, ha invadido la esfera federal, por no estar en sus facultades las atribuciones que se designan en las fracciones del artículo ya citado de la Constitución General, así como también al expedir tal decreto se ha infringido la fracción I del artículo 112 de la citada Constitución, en la que previene que ningún Estado puede imponer, sin consentimiento del Congreso de la Unión, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Demostrado como está lo anticonstitucional que es la ley ya referida del Estado, los procedimientos que de ella dimanen son ilegales, y por lo mismo al quererla aplicar se violan las garantías que otorga la Carta Fundamental en su artículo 16.

Por todos los fundamentos legales ya expuestos, a usted suplico se sirva ampararme y protegerme contra los procedimientos del citado administrador de rentas de Hermosillo que me exige la cantidad de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, por estar fundado en una ley anticonstitucional, estando este mi ocurso comprendido en las fracciones I y III del artículo 1o. de la Ley Orgánica, de los artículos 101 y 102, de fecha 20 de enero de 1869.

Protesto no proceder de malicia y lo necesario, &c. Guaymas, diciembre 31 de 1879.—A. Willard.—Una rúbrica.

Otrosí digo: que siendo tan corto y limitado el término que se me ha concedido para hacer ese pago (Documento número 3), y que pasado él se me amenaza con el embargo, de lo cual me resultarían perjuicios graves y de muy difícil reparación, supuesto que como le consta a este Juzgado por las varias ejecutorias de la Corte de Justicia, el erario del Estado no ha devuelto las cantidades que ha recibido y se ha mandado que se devuelvan a los quejosos por amparos concedidos; por lo que pido la suspensión del acto reclamado que desde luego se decrete, de lo contrario sería efímero y nugatorio este amparo que solicito y que evidentemente procede, ofreciendo dejar en depósito dicha cantidad en la persona que tenga a bien designar ese juzgado inter tanto se concluye este juicio.—Fecha.—Ut retro.—A. Willard.

Ley a que la demanda se refiere

FRANCISCO SERNA, Vicegobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado me ha comunicado lo siguiente:

Número 64.—El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que establece un impuesto de uno y medio por ciento sobre el importe total de las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado.

Artículo 1o. Se establece un impuesto de uno y medio sobre el importe total de las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado.

Artículo 2o. Las pastas de oro y plata a que se refiere el artículo anterior, se presentarán para su quinto en las oficinas de ensaye de las casas de Hermosillo y Alamos, o en las otras que se establecieren.

Artículo 3o. Los directores de las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, o el empleado que éstos designen en la oficina, con aprobación del gobierno, llevarán un libro en que se asentarán cada partida de pastas introducida y ensayada, con expresión de su valor, y el impuesto que haya causado, mandando una copia de este asiento a la Tesorería General del Estado y otra al administrador de rentas respectivo, quien tomará razón de él para hacer desde luego el cobro del valor de los derechos.

Artículo 4o. Si se establecieren otras oficinas de ensaye en el Estado, el encargado de cada una de ellas practicará las operaciones que señala el artículo anterior.

Artículo 5o. Los administradores de rentas respectivos ejercerán las funciones de interventores en las oficinas de ensaye a fin de que se cumpla lo prevenido en esta ley.

Artículo 6o. Las pastas de oro y plata que se extraigan fuera del Estado, sin que primeramente hayan sido presentadas para su quinto, se perseguirán como contrabando y quedarán afectas al pago de una multa de cinco tantos del valor del impuesto que deban causar.

Artículo 7o. La liquidación de los derechos sobre pastas que establece esta ley, se hará con el interesado tan luego como esté concluida la operación de ensaye, y el importe total del impuesto se enterará en la oficina de rentas respectivas en el término de tres días.

Artículo 8o. Pasados los tres días a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago, se embargarán a los causantes las pastas ensayadas que fueren suficientes para cubrir los derechos y multas causadas, con más los gastos del procedimiento a que dieron lugar hasta que la Hacienda pública perciba lo que le corresponde, sin perjuicio de recaer sobre los demás bienes del causante, si por cualquiera circunstancia no se hiciera el embargo de la pasta que fue ensayada.

Artículo 9o. Las pastas de oro y plata que habiendo sido presentadas para su quinto en las oficinas de ensaye respectivas, fueren enajenadas antes de satisfacer los derechos que hayan causado, quedan afectas al pago de dichos derechos y de las multas a que hubiere lugar conforme a esta ley, sea quien fuere el poseedor de ellas; y si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse efectivo el cobro de los derechos y multas, a consecuencia de la enajenación y por falta de otros bienes, sufrirá el comprador y el vendedor, de seis meses a un año de prisión; cuya pena les será impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 10. Por el cobro de los derechos que establece esta ley, disfrutarán los empleados encargados de las operaciones que señala el artículo 3o., el tres por ciento sobre el importe total de los derechos causados.

Artículo 11. Los recaudadores de rentas disfrutarán de un honorario de dos por ciento sobre los mismos derechos, correspondiéndoles además, la cuarta parte de las multas que hicieren efectivas conforme a esta ley.

Artículo 12. Las simples faltas u omisiones de los empleados encargados de la ejecución de esta ley, serán corregidas por el gobernador con multas de veinticinco a cien pesos, o su remoción, según la gravedad del caso. Si la falta fuere de tal gravedad que constituya un delito, el responsable será consignado a la autoridad judicial.

Artículo 13. Es de acción popular la denuncia de las infracciones de esta ley. Los denunciantes percibirán la mitad de las multas que se hicieren efectivas en virtud de la denuncia.

Artículo 14. Las multas que impone esta ley, se harán efectivas por los administradores de rentas, si no excedieren de cien pesos, y por medio de la facultad económico-coactiva. Si excedieren de esa suma, por los jueces de primera instancia, a petición de los administradores de rentas.

Artículo 15. Se derogan todas las leyes y disposiciones relativas a impuestos sobre pastas de oro y plata dictadas hasta la fecha.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

"Salón de sesiones del Congreso del Estado en Ures, a veintidós de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*Carlos R. Ortíz*, Diputado Presidente.—*J. Corella*, Diputado Secretario.—*B. V. García*, Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Ures, abril veinticinco de mil ochocientos setenta y nueve.—*F. Serna*.—*José Patricio Nicoli*, secretario.

Auto de suspensión en el acto reclamado

Guaymas, diciembre 31 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el señor Alejandro Willard, agente de la negociación minera de la "Barranca" y "Libertad" contra el ciudadano administrador de rentas de la ciudad de Hermosillo, que le cobra la cantidad de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, incluso el veinticinco por ciento federal de derechos del uno y medio por ciento que a los productos de oro y plata de las minas del Estado impone la ley del Congreso del mismo, número 64, de 25 de abril del corriente año. Vista la solicitud del peticionario sobre que se suspenda el acto reclamado del cobro mencionado, y teniendo en consideración las dificultades en que hasta ahora se han visto los causantes para recobrar el fisco del Estado las cantidades que indebidamente se les ha hecho pagar y se ha mandado devolverles por diversas ejecutorias de la Corte de Justicia; y siendo que el quejoso ofrece poner en depósito esa cantidad inter se resuelve el juicio sobre lo principal; y atendiendo por otra parte a la urgencia que el interesado manifiesta de ser ejecutado si no verifica el pago de la expresada cantidad en un término muy corto y perentorio, el Juez que suscribe, en ejercicio de la facultad que en casos como el presente le concede en su último período el artículo 5o. de la ley de 20 de enero de 1869, resuelve: Que es de suspenderse y se suspende el acto reclamado, previo el depósito que el interesado pondrá en una casa de comercio de las más acreditadas de este puerto, inter tanto se resuelve este juicio. Notifíquese y comuníquese al empleado ejecutor para su cumplimiento.

El Juez 1o. suplente de Distrito de Sonora en ejercicio, lo decretó y firmó con testigos de asistencia por falta de secretario.—*Antonio Morán G.*—Una rúbrica.—Asistencia.—*G. Rodríguez.*—Una rúbrica.—Asistencia.—*E. Fontes.*—Una rúbrica.

Informe de la autoridad

Un sello negro que dice: Administración de rentas de Hermosillo.—Cumpliendo con lo dispuesto por ese Juzgado en el auto que con fecha 31 de diciembre último recayo en el juicio de amparo promovido por el señor don Alejandro Willard, contra el cobro que esta oficina le ha hecho de la cantidad de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, valor de los derechos que ha causado al fisco del Estado por pastas de plata que han sido extraídas de las negociaciones mineras la "Barranca" y la "Libertad", paso a emitir el siguiente informe:

Estando dispuesto por la ley número 64 expedida por el Congreso del Estado en 25 de abril último, que las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado paguen el impuesto de uno y medio por ciento, y habiendo sido extraídas de las minas antes mencionadas treinta y cinco barras de plata, en distintas épo-

cas después de la vigencia de la ley, se notificó al señor Willard, como agente de las negociaciones mineras antes expresadas, que hiciera el pago de los derechos correspondientes, a lo cual se ha opuesto, interponiendo el recurso de amparo, por creer que conforme a la Constitución General de la República no está obligado a verificar dicho pago.

Conforme al artículo 101 de la Constitución, son tres únicamente los casos que dan lugar al recurso de amparo. 1o. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 2o. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3o. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El quejoso funda su petición de amparo en los casos 1o. y 3o. del mencionado artículo 101, y no estando comprendidos en ellos ni la ley de que se trata ni el cobro que en virtud de ella se hace, el recurso es improcedente y debe ser denegado el amparo, como paso en seguida a demostrarlo.

Las fracciones IX y X del artículo 72 de la Constitución, que invoca el quejoso, establecen: "El Congreso General tiene facultad para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas y para establecer las bases generales de la legislación mercantil".

Apenas se podría encontrar, ciudadano Juez, fundamento más inconducente que éste en el caso especial de que se trata. El Congreso del Estado, al expedir la ley número 64 en uso de sus muy legítimas y constitucionales facultades, ni ha reglamentado el comercio exterior, ni ha tratado de establecer las bases generales de la legislación mercantil. Simplemente lo que ha hecho es gravar la producción de un artículo en el ramo de minería, de la misma manera que se gravan los productos en la agricultura, en las fábricas y en los demás ramos de la industria, sin que a nadie se le haya ocurrido hasta ahora decir que esta clase de impuestos sean anti-constitucionales, ni mucho menos que ellos importen una reglamentación del comercio extranjero, como pretende el quejoso.

El artículo 112 de la Constitución, que también se considera infringido en la fracción I, establece que los Estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, "establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". El argumento que se toma de esta prescripción constitucional es todavía más inconducente e infundado que el anterior; y para que se vea toda la monstruosidad que en sí encierra, basta fijarse sólo en las palabras textuales del quejoso, que son las siguientes: "*Los metales preciosos, como el oro y la plata, son efectos consignados al extranjero, y los que tienen asignado por la ley el derecho que debe pagarse su exportación: cualesquiera otro que se les imponga por los Estados, aumentando ese recargo a la misma exportación, es opuesto, &c., &c.*"

Debe notarse, ante todo, que no es exacto que los metales preciosos no tengan más objeto que el de su exportación al extranjero, como asienta el quejoso, pues siguiendo este raciocinio vendríamos al resultado de que la plata que se acuña en la casa de moneda, así como el tejo de oro que un platero compra a un minero para fabricar alhajas, indebidamente se destinarían a esos objetos, supuesto que los metales preciosos no debían tener otro objeto que el de su consignación o exportación al extranjero; pero aún suponiendo que tal cosa fuese cierta, de ninguna manera podría decirse que el Estado, al gravar la plata y el oro, impone derechos de exportación, porque lo único que grava es la producción de esos metales, sin investigar si ellos se llevan al extranjero o permanecen en el Estado.

Queda, por lo expuesto, demostrado, que la ley número 64, expedida por el Congreso del Estado con fecha 25 de abril último, ni reglamenta el comercio extranjero, ni establece las bases generales de la legislación mercantil, ni mucho menos se impone en virtud de ella derechos de importación, quedando fuera de duda que el Congreso del Estado, al expedirla, no ha infringido las fracciones IX y X del artículo 72, ni la I del

artículo 112 de la Constitución General de la República. Por consiguiente, el recurso de amparo no cabe por el tercero de los capítulos a que se refiere al artículo 101 de la misma Constitución.

Veamos ahora si con los procedimientos de esta oficina, al hacer el cobro de que se trata, se viola en contra del quejoso la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución. Dicho artículo dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como fácilmente se comprende, el artículo de que se trata lo que ha querido garantizar es la inmunidad personal, poniéndola a cubierto de arbitrariedades; y al efecto establece los requisitos que deben observarse para inferir molestias a un individuo. Estos requisitos son: 1o. competencia; 2o. mandamiento; 3o. fundamento del procedimiento, y 4o. motivo legal del mismo.

La oficina de mi cargo, al exigir el pago de que se trata, ha llenado debidamente estos cuatro requisitos; en cuanto al primero y segundo nadie pondrá en duda que la única autoridad competente para hacer el cobro de una contribución es el administrador de rentas, a quien la ley no encomienda más misión que esa, y es también fuera de duda que al hacer el cobro y notificación de embargo se hizo en virtud de orden escrita. En cuanto al procedimiento, éste se encuentra ampliamente fundado en la ley que establece el impuesto, y es de advertirse que constitucionalmente hablando, dicha ley sería suficiente para fundar el procedimiento, aún cuando fuera anticonstitucional, pues esta circunstancia no la privaría de su carácter de ley, que es lo único que se requiere para fundar un procedimiento, y de consiguiente, por más que dicha ley fuera contraria a algún otro precepto constitucional, no por eso dejaría de ser un verdadero fundamento, y la autoridad que fundase en ella un procedimiento no violaría por eso el artículo 16 de la Constitución. En caso de que dicha ley violara otra garantía, el recurso de amparo sería procedente respecto de esa otra garantía, más nunca procedería por la que consigna el artículo 16 de la Constitución.

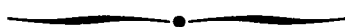
Ahora bien: si el recurso no procede por violación del artículo 16 cuando la ley tiene algún vicio constitucional, mucho menos puede proceder cuando, como en el caso de que se trata, la ley número 64 del Estado no peca contra ninguna de las prescripciones constitucionales, como lo hemos demostrado en el principio de este informe.

El último de los requisitos establecidos por el artículo 16, es el motivo legal del procedimiento. El motivo legal de un procedimiento contra una persona, es la resistencia de ésta al cumplimiento de una obligación legítima. Está demostrado que la obligación que tiene el quejoso de pagar el impuesto es legítima, supuesto que se ha demostrado la legitimidad de la ley que lo establece: está demostrado también que el quejoso se ha resistido a cumplir con esa obligación, y en consecuencia el procedimiento empleado en contra de él ha estado acompañado de motivo legal.

Resulta de aquí que al inferirse al quejoso la molestia de que se trata, se ha cumplido con los requisitos que el artículo 16 de la Constitución establece como condición indispensable para que dicha molestia no constituya la violación de una garantía, y en consecuencia el recurso de amparo interpuesto por el señor Alejandro Willard, como agente de las negociaciones mineras la "Barranca" y la "Libertad", no procede en el presente caso por ninguno de los capítulos 1o. y 3o. del artículo 101 de la Constitución.

Siendo esto así, espero que ese juzgado, con su reconocida justificación, se servirá denegarlo.

Libertad en la Constitución. Hermosillo, enero 4 de 1880.—*V. Aguilar*.—Una rúbrica.—Al Juez de Distrito del Estado.—Guaymas.



Pedimento fiscal

Ciudadano Juez de Distrito:

El Jefe de Hacienda que suscribe, en funciones de Promotor Fiscal, habiendo examinado todo lo que se expone y se ha practicado en el presente expediente, opina que el impuesto de uno y medio por ciento decretado por el Congreso del Estado en 25 de abril del año próximo pasado, como derecho de quinto a las platas pastas que se extraigan de las minas de este Estado, es anticonstitucional, supuesto que no se ha obtenido el consentimiento del Congreso de la Unión, como lo previene y requiere la fracción I del artículo 112 de la Constitución General, para imponer tal gravamen a las platas pastas u oro; no siendo el tal impuesto más que un aumento a los derechos de exportación de dichos metales. Por lo que el que suscribe pide se ampare y proteja al señor Alejandro Willard, agente de la negociación minera de la "Barranca" y "Libertad", contra los procedimientos del ciudadano administrador de rentas de Hermosillo, por el cobro que le hace de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, de treinta y cinco barras de plata que exportó por este puerto al extranjero, en diferentes fechas, por violársele en su persona e intereses la garantía que le otorga el artículo 16 de la Carta Fundamental, apoyándose este juzgado en decretar como se solicita en los artículos 101 y 102 de la Constitución, y estar comprendido este caso en las fracciones I y III del artículo 1o., de la ley general de veinte de enero de sesenta y nueve.

Guaymas, enero 7 de 1880.—*Patricio Avalos*.—Una rúbrica.

Sentencia del Juez de Distrito

Guaymas, enero 21 de 1880.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el señor Alejandro Willard, agente de la negociación minera la "Barranca" y "Libertad", contra los procedimientos del ciudadano administrador de rentas de Hermosillo, que le cobra ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, incluso el veinticinco por ciento federal de derechos de quinto, al uno y medio por ciento, conforme a la ley número 64 de 25 de abril del año próximo pasado, sobre el valor de treinta y cinco barras de plata que exportó por este puerto, dejando pagados en la aduana marítima los derechos respectivos, según consta de la certificación de fojas 2 de estos autos, extendidos por los ciudadanos administrador y contador de dicha oficina, con lo cual cree violadas en su persona las garantías que consigna la Constitución General en su artículo 16. Visto el informe de la autoridad responsable, el pedimento del ciudadano Promotor Fiscal, la citación para definitiva y cuanto más se tuvo presente y ver convino. Considerando: que conforme a la fracción I, artículo 112 de la Constitución General, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer derechos sobre importaciones o exportaciones: que el cobro de que se trata viene a ser en realidad un aumento sobre la exportación, por ser el oro y la plata efectos consignados al extranjero: que no consta se haya obtenido el consentimiento preciso del Congreso Federal, sin cuyo requisito la ley número 64 ya citada, de 25 de abril del año próximo pasado, invade la órbita de la facultad de este poder; de donde se infiere que la autoridad ejecutora carece de competencia legal para verificar dicho impuesto, y por consiguiente, que al exigirlo se viola el artículo 16, supuesto que no precede mandamiento de autoridad competente que funde el procedimiento: en virtud de lo expuesto, y con fundamento además de los artículos 101 y 102 de la Carta Fundamental, y de acuerdo con la voz fiscal, y en vista de las varias ejecutorias expedidas por la Suprema Corte de Justicia sobre casos análogos, el Juez que suscribe falla: La Justicia de la Unión ampara y protege al señor

Alejandro Willard contra el cobro de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos que le exige el ciudadano administrador de rentas de Hermosillo, por derechos de quinto sobre treinta y cinco barras de plata embarcadas para el extranjero. Notifíquese, sáquense copias para su publicación y elévense estos autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó el Juez 1o. suplente de Distrito en ejercicio, y firmó con testigos de asistencia por falta de secretario.—*Antonio Morán G.*—Una rúbrica.—Asistencia.—*G. Rodríguez.*—Una rúbrica.—Asistencia.—*E. Fontes.*—Una rúbrica.

ACTAS DE LA SUPREMA CORTE

Acta del día 29 de abril de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García y Ortiz. Faltó con licencia el ciudadano Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente:

El Secretario González Angulo hizo relación del juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Sonora por Alejandro Willard, contra el acto del administrador de rentas de Hermosillo, que le exige el pago de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos por derechos sobre treinta y cinco barras de plata que exportó el promovente por el puerto de Guaymas. Se abrió la discusión con un extenso discurso que comenzó a leer el ciudadano Presidente; pero por lo avanzado de la hora se suspendió la lectura para que continúe en la próxima audiencia.

Acta del día 30 de abril de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García y Ortiz. Faltó con licencia el Ministro Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente:

Continuó y concluyó la lectura del discurso del ciudadano Presidente en el amparo de que se hizo relación en la audiencia anterior; y a moción del Magistrado Alas, se aplazó la discusión para la audiencia del lunes 3 del próximo mayo.

Acta del día 3 de mayo de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García, Ortiz y Fiscal. Faltó con licencia el Ministro Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta entre otras cosas de lo siguiente:

Continuó la discusión del amparo promovido por Alejandro Willard ante el Juzgado de Distrito de Sonora. Hicieron uso de la palabra en pro los ministros Vázquez y Bautista, y se suspendió la discusión para la audiencia siguiente, por tener una vista la Primera Sala.

Acta del día 4 de mayo de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García, Ortiz y Fiscal. Faltó con licencia el Ministro Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta entre otras cosas de lo siguiente:

En virtud de continuar la vista de la Primera Sala, se acordó diferir la discusión pendiente en Tribunal Pleno, sobre el amparo de Willard, para la audiencia próxima.

Acta del día 7 de mayo de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García, Ortiz y Fiscal. Faltó con licencia el Ministro Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente, entre otras cosas:

Continuó la discusión de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sonora en el amparo promovido por Willard. Hicieron uso de la palabra en pro del amparo los ciudadanos Vázquez y Bautista, y en contra los ciudadanos Alas y Presidente. También usó de la palabra el ciudadano Blanco, exponiendo que para emitir su voto en el asunto, quiere tener a la vista el decreto número 64 de 25 de abril de 1879, en que la autoridad responsable funda su procedimiento, y cuya disposición no se cuidó de agregar al expediente. Por lo avanzado de la hora se suspendió la discusión para que continúe el día de mañana.

Acta del día 8 de mayo de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Ogazón, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Garza García, Ortiz y Fiscal. Faltó con licencia el Ministro Martínez de Castro.—Aprobada la anterior, se dio cuenta entre otras cosas de lo siguiente:

Hoy concluyó la discusión del amparo promovido por Alejandro Willard ante el Juzgado de Distrito de Sonora; y puesta a votación la sentencia respectiva en la que se concede el amparo contra el pago de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos que al promovente le exige el administrador de rentas de Hermosillo, por derechos sobre treinta y cinco barras de plata embarcadas en el vapor inglés "Muriel": fue revocada por unanimidad. En seguida se acordó: 1o. Que se diga al Juez suplente que falló en el asunto, que en lo sucesivo cumpla con lo prescrito en la ley de 22 de mayo de 1834, según la que, los jueces legos tienen obligación de consultar con asesor: 2o. Que se publiquen las principales constancias de este amparo por medio de la prensa.

I

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

Desde que tuve la honra de venir a presidir este tribunal, he estado sufriendo la pena de permanecer en desacuerdo con la mayoría de los señores magistrados, respecto de la inteligencia que deba darse a la fracción I del artículo 112 de la Ley Fundamental. Creyendo que se restringe la soberanía de los Estados con negarles las facultades que en mi sentir tienen, para decretar impuestos sobre todos los valores que constituyen su riqueza, sin consideración a su procedencia del extranjero o a su destino para el exterior, no he podido asociarme al voto de aquella mayoría que siempre concede el amparo contra las leyes locales que imponen contribuciones, ya a los efectos extranjeros después de su importación, ya a los nacionales que puedan exportarse. El respeto con que he visto ese voto y la desconfianza en mi insuficiencia me han hecho temer más de una vez que mis opiniones fuesen erróneas, y por más que yo las profesara con íntima convicción, creí necesario emprender nuevos estudios para rectificarlas, para abjurarlas, si me convencía de que eran infundadas, o para insistir en sostenerlas, si mi conciencia a ello me obligaba, y esto a pesar de las repetidas ejecutorias de este tribunal.

El negocio que está a la vista trae al debate la importantísima cuestión de la interpretación de aquel texto, y me impone a mí la indeclinable obligación de manifestar que mis nuevos estudios sobre ella me han afirmado aún más en mis antiguas opiniones. Ni la tradición mantenida en nuestras leyes que han prohibido a los Estados legislar sobre esta materia, ni las ejecutorias de esta Corte que siguen conservando esa tradición que rompió ya uno de nuestros Congresos en reciente fecha, han podido sobreponerse en mi ánimo a lo que creo que es una imperiosa exigencia del sistema federal, exigencia reconocida y satisfecha en aquel artículo 112. Tengo, pues, que abrir de nuevo este debate que no está ni con mucho agotado; tengo que exponer las razones que me asisten para seguir defendiendo aquellas mis opiniones: si no puedo hacer participar de ellas a los señores magistrados que me escuchan, les ruego vean en esta exposición de los fundamentos de mi voto la sinceridad de mis convicciones, el cumplimiento del deber, y esto a pesar de la pena que me causa el no aceptar las doctrinas consagradas por este tribunal. Sírvame esta previa respetuosa manifestación de disculpa por la tarea que emprendo. Por lo demás, la trascendental importancia de las cuestiones que me van a ocupar, cuestiones en que están interesadas la vida, la esencia de los principios del sistema federal mismo, me aseguran desde ahora que esta Suprema Corte me oirá con benevolencia y disculpará la extensión con que tengo que hablar.

El Juez de Distrito de Sonora, ha declarado anticonstitucional la contribución sobre la plata y el oro que impuso la Legislatura de ese Estado en 22 de abril de 1879, "porque ella viene a ser en realidad un aumento sobre la exportación por ser el oro y la plata efectos consignados al extranjero", y concedió el amparo pedido "porque no constando que el Congreso de la Unión haya otorgado su consentimiento, como lo exige el artícu-

lo 112 de la Constitución, el poder local ha invadido la esfera del federal". Necesario, inevitable es para revisar este fallo, considerar y resolver todas las difíciles cuestiones que la interpretación de ese artículo suscita.

Ellas pueden así compendiarse: ¿ese precepto constitucional prohíbe de verdad a los Estados decretar impuestos sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria porque estos sean *efectos consignados al extranjero*? ¿Tienen los Estados esa misma prohibición tratándose de mercancías extranjeras que después de haber pagado sus derechos de puerto han llegado a incorporarse en la masa general de la riqueza del Estado? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca pueden los Estados imponer un solo tributo a las mercancías que vayan o vengan del extranjero? Yo respondo negativamente a todas esas preguntas, creyendo que así resuelve esas cuestiones el artículo 112; creyendo más: que la respuesta contraria sería la negación del régimen federal. Entro ya en materia tratando de demostrar estos asertos, conclusión final a que pretendo llegar.

II

El texto de cuya interpretación se trata dice así literalmente: "Tampoco pueden (los Estados) sin el consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". Esta prohibición, que no es nueva en el sistema federal entre nosotros, está evidentemente tomada de la Constitución de los Estados Unidos; y aunque en ninguna materia son tan necesarios los estudios de legislación comparada, como en la que me ocupa, es conveniente comenzar por analizar nuestro texto, considerándolo en su historia, en sus palabras, en su espíritu y motivos, para que conocido así su alcance y fijada su inteligencia según las reglas de la interpretación, podamos compararlo con fruto con los otros textos que le son semejantes.

La fracción I del artículo 112 de la Constitución, se discutió en la sesión del día 5 de noviembre de 1856.¹ Abrió el debate el señor Prieto pidiendo explicaciones "sobre si los impuestos que no pueden decretar los Estados, *recaen sobre el efecto o sobre el derecho de importación*", debiéndose "aclarar si la prohibición del impuesto *se limita a solo los puertos o se extiende a la procedencia de los efectos en el tráfico interior*". No podría herirse de una manera más directa la cuestión que ha sobrevivido de una manera inexplicable a la expedición del Código Fundamental.

El señor Mata, miembro de la Comisión de Constitución, contestó que "una vez acordado que corresponde al Congreso *la expedición de los aranceles que han de fijar los derechos de importación y de exportación*, es de todo punto lógico que cuando en casos excepcionales sea necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades, esto no pueda hacerse sin permiso del Congreso".

Esta, como se ve, no era la respuesta de aquella pregunta: el señor Prieto deseaba saber si la prohibición alcanzaba a los efectos *en el tráfico interior*, de tal modo que ya no pudiesen reportar derechos *interiores* y el señor Mata hablaba sólo de los *marítimos*. El cronista del Congreso nos dice que aquel diputado "no se dio por satisfecho" y sin reproducir su discurso, lo que es una verdadera desgracia, se contenta con indicar que "repitió sus anteriores objeciones *temiendo que se aniquilaran las rentas de los Estados*". El señor Arriaga, procuró satisfacerlas "notando que se ataca al artículo *por lo que no dice, pues SOLO prohíbe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importación o exportación*". El señor Moreno no quedó contento todavía con esa explicación, que ya decía bien claro que a los Estados no les prohibía el artículo imponer *derechos interiores*, y queriendo que la Comisión respondiera categóricamente si los impuestos que no habían de poder decretar los Estados recaían *sobre el derecho de importación, o sobre el mismo efecto*, si este

¹ Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., pág. 520.

derecho *se limitaba a los puertos* o se extendía a *la procedencia de los efectos en el tráfico interior*, materializó la cuestión abstracta de que se trataba, y "temiendo por la suerte de los Estados, preguntó, si en Guanajuato no pueden decretarse, impuestos sobre efectos que se dirijan a Jalisco". A esta apremiante, ineludible pregunta, respondió el señor Mata diciendo que "se trata de la importación y exportación y no del *comercio interior*"; o lo que es lo mismo, que no es *derecho de importación*, el que cobran los Estados al *comercio interior*; que el artículo se refiere a aquél y no a éste. Satisfecho el Congreso con esta explicación, tranquilizada la alarma de los diputados amigos de la soberanía de los Estados, que tenían por la suerte de éstos, si se consignaba la antigua tradición, las viejas prácticas de confundir el derecho marítimo con el interior, para prohibir ambos a los Estados, cesó toda resistencia y la fracción I del artículo 112 fue aprobada por 71 contra 8 votos.

Y estos conceptos que acabo de manifestar, son la expresión de la verdad histórica más fiel. Al principio del debate el señor Mata aseguró que "el artículo nada tiene que ver con los derechos de internación y consumo, que han sido rentas generales y que cuando en ellas han tenido parte los Estados, ha sido por concesión del Congreso". Y estas palabras fueron precisamente las que aquella alarma causaron, las que hicieron temer a los señores Prieto y Moreno que se aniquilaran las rentas de los Estados. Después, en el curso del debate nadie intentó siquiera sostener que los derechos de internación y consumo *debían de ser* rentas generales: que el impuesto que un arancel decreta, pagadero en el interior del país, excluye a cualquiera otro que el Estado imponga sobre su comercio interior. Indudable, como lo es históricamente, que hasta entonces se había cometido el abuso de prohibir a los Estados imponer contribuciones sobre mercancías de procedencia extranjera, el abuso de llamar *derecho marítimo de importación* al que un efecto pagase a doscientas o más leguas del puerto, en el lugar de su consumo, es igualmente indudable que el Congreso quiso saber, para impedirlo, si se pretendía prolongar ese abuso, si se creía que un arancel pudiera, hasta alterando la significación de las palabras, legislar sobre el *comercio interior* y ser la Ley Suprema de los Estados en esa materia y ya sabemos cuál fue la última palabra de la Comisión en el debate: "se trata de la importación y exportación y no del comercio interior", y ya sabemos también que el Congreso no aprobó el artículo sino después que supo que la prohibición que contiene, no se refiere a los *derechos interiores*, no sustrae del impuesto local ni las cosas importadas que han pagado sus *derechos de puerto* y se han mezclado con la riqueza del Estado, ni las cosas exportables, mientras no salen del tráfico interior.

La discusión cuyo extracto he procurado hacer, es la mejor interpretación del texto constitucional: en ella aparece manifiesta, terminante, la voluntad del Legislador encerrando la inteligencia de ese texto en un límite que no es lícito franquear, cualesquiera que sean las razones que para ello se aleguen. De esa discusión resulta que la fracción I del artículo 112 fue aprobada en el sentido de prohibir a los Estados sólo imponer *derechos de puerto, de importaciones o exportaciones*, es decir, aquéllos que se pagan ya entrando, ya saliendo las mercancías del país; los que deben ser iguales en todas nuestras costas y no alterables a voluntad de cada Estado; pero ni siquiera se intentó sostener la inteligencia del artículo de modo que esa prohibición llegase al *tráfico interior*, sino que quedó aclarado que ésta no limita la soberanía local, cuando decreta impuestos sobre el *comercio interior*, abstracción hecha de la procedencia o destino de las mercancías. Si siempre será errónea la interpretación de una ley que se haga contrariando manifiestamente la voluntad del legislador, hay que reconocer que la argumentación que acabo de exponer es ya concluyente en favor de la teoría que sostengo. Hay, sin embargo, todavía otras muchas que con igual fuerza la apoyan, según vamos a verlo.

III

Nadie puede desconocer la importancia de la interpretación literal para fijar el sentido de la ley: tomar las palabras de ésta en la significación que es debida, es entender el precepto legal en los términos que el legislador quiso establecerlo. En el caso presente aquella importancia es tal, que bien puede decirse decisiva en la cuestión.

¿Qué se entiende por "importación y exportación?". Esta es la primera pregunta que ocurre cuando se trata de precisar el valor de las palabras de que el texto constitucional usa, y esa pregunta es de sencillísima respuesta, porque en la lengua castellana "importación" es el acto de importar, "es la introducción de efectos extranjeros al país", y "exportación" es el acto de exportar, es "la extracción de efectos de un país a otro". La etimología de esas palabras, su derivación de los verbos que les sirven de raíz, se oponen invenciblemente a que ellas tengan otra significación. Los diccionarios de la lengua a mayor abundamiento, no nos permiten dudar de esta verdad.²

Estéril como sería todo esfuerzo que tendiera a probar que "importación" es la cosa importada, o que "exportación" es sinónimo de cosa exportable, sería sin embargo preciso demostrar ese absurdo filológico para extender el derecho de importación hasta el impuesto que puede recaer sobre la cosa importada cuando anda ya en el tráfico interior y para tomar el derecho de exportación desde que se produce la cosa exportable. Si la Constitución prohibiera a los Estados decretar contribuciones o derechos sobre las cosas importadas o sobre las exportables, no quedaría por resolver sino esta otra grave cuestión: ¿de qué recursos podrán vivir los Estados si no han de pedirlos a los géneros, efectos o mercancías que vengan del extranjero, ni a los géneros, frutos o mercancías que salgan para el exterior en cambio de aquellos?...

Aunque no ha llegado la ocasión de comparar nuestro texto con el americano, no puedo prescindir en este lugar de una argumentación que pone en relieve la altísima importancia de la interpretación literal de que me estoy ocupando. La Constitución de los Estados Unidos habla no de importaciones, sino de cosas importadas y exportadas: *imports, exports*. Y según los diccionarios ingleses "import" es "that which is imported or brought in from abroad: merchandise introduced into a country from without its boundaries" y "export" es "that which is exported". No son, pues, esas palabras sinónimas de "importación, exportación", porque los mismos diccionarios nos enseñan que "importation" es "the act or practice of importing" y "exportation" es "the act of exporting".³ Nuestro texto, por tanto, tiene una significación mucho más limitada que el americano, porque de ningún modo comprende como éste, las cosas importadas y las exportadas, sino que se refiere sólo a los actos de importar y exportar.

En los Estados Unidos sin embargo, como muy pronto lo veremos, no se ha entendido la Constitución en el sentido de que los Estados no puedan decretar impuestos ni sobre las cosas importadas ni sobre las exportables: para no llegar hasta el contraprincipio de negar el sistema federal, sustrayendo del poder local de tasación todos los valores que andan en el tráfico interior, se ha tenido que interpretar el texto constitucional en el sentido natural y claro que expresa el nuestro. La interpretación filosófica ha prevalecido sobre la literal, y en la jurisprudencia de aquel país es un punto definitivamente resuelto, punto fuera de toda disputa, el que la mercancía extranjera que se ha mezclado con la propiedad general del Estado, está sujeta a las contribuciones que éste imponga.

Nuestro texto, más exacto, más preciso, no puede entenderse en el sentido general que sus palabras repugnan, en el sentido que "importación, exportación" sean sinónimos de "cosa importada, cosa exportada", para así sostener que éstas están exentas de todo impuesto de los Estados. Esos sinónimos son absurdos, insostenibles. A mayor abundamiento en el constituyente no pasó desapercibida esa cuestión de idioma, de significación de las palabras, sino que quedó definida en contra de aquella inaceptable sinonimia; por esto el señor Prieto quería que se le dijera si la *importación* se limita al puerto, o si se extiende a las *cosas importadas*

2 *Importación*. La introducción de géneros extranjeros. *Exportación*. La extracción de géneros de un país a otro.—Diccionario de la Academia.—*Importación*. La introducción de géneros extranjeros. *Exportación*. Extracción de géneros de un país a otro.—Diccionario de la lengua castellana por Martínez López.—*Importación*. Introducción de géneros extranjeros. *Exportación*. La acción o efecto de exportar. Extracción de géneros de un país a otro.—Diccionario de la lengua castellana, por una sociedad literaria.—*Importación*. Introducción de géneros extranjeros. *Exportación*. La acción o efecto de exportar. *Fecha de exportación*. Los que adeudan a la hacienda ciertos efectos *al ser exportados*.—Diccionario enciclopédico de la lengua castellana.

3 Webster: Diction. of english language.

hasta su consumo, y a las *exportables* desde su producción. Si desde el año de 1824 no hubiéramos estado acostumbrados a oír que los *derechos de consumo, de contrarregistro*, son rentas generales, por estar decretadas en un arancel, y lo que es más inaceptable aún, que la cosa importada goza del privilegio de no reportar el impuesto local, porque el acto de la importación está fuera del alcance de éste, ni en el constituyente habrían sido necesarias las explicaciones que conocemos sobre el alcance del precepto constitucional, ni hoy se podría siquiera disputar si la cosa importada y la exportable están fuera de la competencia fiscal de los Estados, porque la Constitución les prohíba imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones.

La claridad de las palabras de la ley no permite que su prohibición pase de los puertos para llegar a las cosas que andan en el comercio interior, cualquiera que sea su procedencia o destino. La letra del precepto, de acuerdo con el sentido en que el legislador lo aprobó, viene pues a constituir otro argumento que él solo sería decisivo en pro de la teoría que enseña que la fracción I del artículo 112 que analizo, no prohíbe a los Estados imponer contribuciones interiores sobre todas las mercancías que constituyen parte de su riqueza, ya sea que hayan venido del extranjero, o que tengan que salir del país.

IV

Si de la interpretación literal pasamos a la filosófica, esa teoría se afirma aún más. Los motivos, el espíritu del precepto que estudiamos, se oponen a que él tenga la extensión que se le quiere dar a perjuicio de la soberanía de los Estados. Pocas reflexiones nos convencen de esta verdad.

La razón capital de la prohibición impuesta a los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y de exportación en toda la República, lo mismo en Yucatán que en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque como lo dijo muy bien el señor Mata en el constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera o bajara esos derechos a su antojo, "sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa". Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibición, el comercio con el extranjero sería imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de ver la cuestión arancelaria de nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podría seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas.

Y si a esta consideración se agrega la de que los Estados inspirados por aquellos intereses contrarios, se harían una funesta guerra de impuestos, fatal para la prosperidad general de la República, no se puede más dudar de la necesidad de la prohibición de que nos ocupamos. Sin ella, se aumentarían o se disminuirían los derechos de puerto, por consideraciones meramente locales, contrarias las más veces a las exigencias del país en sus relaciones mercantiles con el extranjero. Tampico, rival de Veracruz en el golfo, reduciría los derechos de importación, como lo haría San Blas en el Pacífico para presentarse en competencia con Mazatlán. Y en donde dominara un espíritu adverso a las franquicias de que debe gozar el comercio, en donde el sistema prohibitivo tuviera amigos, en donde a causa de la topografía del terreno, o de cualquiera otra circunstancia, no se temiera la competencia, quién puede imaginar hasta dónde se alzarían los derechos, hasta dónde se multiplicarían los impuestos, hasta dónde se perjudicaría el comercio, hasta dónde la industria y la producción del país sufrirían irreparables perjuicios, nacidos todos de la hostilidad de los Estados entre sí...

Era pues una exigencia imperiosa evitar esa guerra de impuestos, esa competencia entre los Estados, que habría bastado para arruinar al comercio más floreciente. Ninguna federación habría podido sobrevivir a un estado de hostilidad perpetua entre sus partes componentes: la historia de la confederación en el país veci-

no es elocuente testimonio de esta verdad. Por tales y tan apremiantes motivos hubo que restringir la soberanía de los Estados, prohibiéndoles *imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones*.

Para poner al comercio exterior bajo el imperio de una ley *única*, la federal, con exclusión de todas las locales, había además otra razón tan poderosa como las que acabo de indicar: la de que sólo un poder, el federal, dirigiera las relaciones exteriores respecto del comercio con las potencias extranjeras. Si todos los Estados legislaran sobre esta materia, no sólo sería imposible celebrar tratados de comercio, sino que aun los existentes quedarían expuestos a las inevitables violaciones, hijas de una legislación múltiple y discordante; si no estuviera reservado exclusivamente al poder federal lo relativo al comercio con el extranjero, sería imposible uniformar en paz o en guerra una política conveniente a la nación, y no se podría abrir o cerrar un puerto, ni prohibir las relaciones mercantiles con el enemigo, ni decretar el embargo de sus buques, ni tomar una medida de retorsión, ni hacer, en fin, nada de lo que la ley internacional permite. Cada Estado haría sobre todo eso lo que juzgare mejor... ¿Podría país alguno vivir en semejante anarquía?

Justifica por fin la prohibición impuesta a los Estados, otro motivo, el de proporcionar al Gobierno Federal los recursos que necesita para sus gastos. Constituyendo los productos de las aduanas marítimas uno de los más pingües ingresos del tesoro, se creyó que consignándolos a la Unión, sus atenciones quedarían en su mayor parte cubiertas, al menos en épocas normales, evitándose así, hasta donde es posible, la multiplicación del impuesto federal y local sobre la riqueza interior del país; se creyó que de este modo la administración general podría proveer mejor a la prosperidad de toda la República, atendida la decisiva influencia que el arancel de aduanas tiene en el erario y en el fomento del comercio, industria y producción nacionales.

Estas son, si bien expresadas en pocas palabras, las razones, los motivos de la prohibición que el artículo 112 impone a los Estados; estos los motivos de la excepción que en materia de comercio exterior sufre el principio, esencial en el régimen federal, de la soberanía de éstos. Ahora bien: ¿tales motivos que justifican la excepción pueden cohonestar la negación del principio? Esas razones decisivas, concluyentes, para prohibir a los Estados que impongan derechos marítimos, ¿pueden invocarse para extender la prohibición hasta los impuestos interiores? Evidentemente no, porque por el contrario, las razones de la excepción proclaman y reconocen el principio.

Convenzámonos de ello, viendo de cerca este punto. Una de aquellas razones, según lo hemos visto, es proporcionar recursos al Gobierno Federal. ¿Se le priva de ellos acaso porque los Estados exijan a su comercio interior el contingente que la equidad le designe en el reparto del impuesto? No, sin duda alguna; y si la prohibición llegara hasta desconocer el poder local de tasación, se habría ido tan lejos, que por dar vida al Gobierno de la Unión, se habría tenido que matar a los Estados. Esto en lugar de ser una exageración es una verdad matemática. Si éstos no han de cobrar tributo alguno a los géneros, efectos o mercancías que vengan del extranjero; si tampoco lo han de exigir de las cosas exportables, desde su producción, como la opinión que combató lo pretende, no sólo se sustraen del impuesto local los grandes, inmensos valores que andan en el tráfico interior, sino aun las fincas que producen o elaboran las cosas exportables, como las haciendas de caña, de café y de tabaco, las minas, etcétera, etcétera. ¿Podrían así los Estados vivir? La razón de la prohibición, encerrada en su justo límite, fue establecer el régimen federal, creando el Gobierno de la Unión; pero esa prohibición, extendida hasta donde se quiere, hace imposible ese régimen, porque priva a los Estados de todo recurso para sus atenciones. ¿No se ve ya que los motivos del precepto condenan su interpretación ampliativa?

Pero sigamos en nuestro análisis: otra de las razones de ese precepto es el que un solo poder dirija las relaciones exteriores sobre comercio, que él solo celebre tratado, cuide de su cumplimiento, etcétera. ¿Qué tiene que ver todo esto con el comercio interior? El que una tienda de abarrotes, aunque sean extranjeros, pague un derecho de patente o una contribución directa sobre el capital, el que la plata que se extraiga de una mina pague también el impuesto, ¿qué relación tiene con la uniformidad de la ley federal en el comercio exte-

rior? El sistema fiscal que cada Estado quiera adoptar en su régimen interior, ¿cómo puede afectar la política que el Gobierno de la Unión crea conveniente seguir en sus relaciones exteriores? Si a éstas sirviera de estorbo el sistema fiscal, habría que decirse que también lo era la legislación civil y penal, toda la administración local. Esto sería renegar de las instituciones que nos rigen. Y se adultera, se contradice de lleno el espíritu del artículo constitucional ampliándolo de los derechos de importación y de exportación que al erario federal pertenecen, a las contribuciones interiores que los Estados imponen. Esta verdad aparece en todo su brillo en la discusión, que ya conocemos, del constituyente. Si el legislador mismo limitó la prohibición a la importación y a la exportación, y no quiso extenderla al comercio interior, apenas se puede imaginar cómo de un modo más directo sea posible contradecir una ley en ese espíritu concebida, que con la pretensión de que ella habla no sólo de importación y exportación, sino de las contribuciones que pueden afectar al comercio interior. ¿Qué especie de interpretación es esa que hace decir a una ley más de lo que sus palabras expresan, lo contrario de lo que el legislador quiso ordenar?

V

Si el espíritu de la ley, revelado en la inteligencia que le dio el legislador al tiempo de votarla; si su letra y sus motivos concurren a demostrar que la prohibición impuesta a los Estados se limita a los derechos sobre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía local en cuanto a los impuestos sobre el tráfico interior; si tantas y tan poderosas argumentaciones a hacer esa demostración encaminadas, son ya concluyentes, no son sin embargo las únicas que sostienen la teoría que defiendo. Hay otra aún más vigorosa, que no admite réplica, y a la que hay que sucumbir, rindiendo homenaje a la verdad. Esa argumentación es la que se funda en la concordancia de los textos mismos de la Constitución, la que partiendo del principio de que éstos no se contradicen mutuamente, invoca el que limita la inteligencia del artículo 112. Voy a exponer esa argumentación, procurando con ella patentizar que no sólo se contradicen el espíritu y motivos de la ley, sino que se infringen otros preceptos de la Constitución con restringir las facultades de los Estados en materias de comercio interior.

La fracción IX del artículo 72 autoriza al Congreso "para expedir *aranceles sobre el comercio extranjero*, y para impedir *por medio de bases generales* que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas". Fuera de esta facultad y de la de establecer las bases generales de la legislación mercantil que le da la fracción X siguiente, el Congreso no tiene otra alguna sobre *comercio interior*. Y si con atención se lee aquel texto, se verá que en él debía encontrarse la facultad de uniformar los impuestos sobre el comercio interior, prohibiendo a los Estados el decretarlos, porque era natural, era una exigencia ideológica que después de hablar de los aranceles del *comercio extranjero*, se determinase lo que se debiera sobre los impuestos del *comercio interior*. Sin embargo, de esto, la Constitución guarda completo silencio sobre este punto. Y basta ese silencio para deducir con plena seguridad que el Congreso Federal no puede unificar este impuesto como unifica aquellos aranceles, porque según el artículo 117, "las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Toda ley federal, pues, que algo disponga sobre el impuesto local al comercio interior, no es más que la invasión del poder central en el régimen interior de los Estados.

Esta argumentación no tiene réplica posible. Basta considerar que esas fracciones IX y X del artículo 72 y el 117 no están en guerra con el 112, para reconocer sin vacilación la verdad de que constitucionalmente no están regulados por la misma ley el comercio *exterior* y el *interior*, porque reservado aquél a la ley federal por los motivos excepcionales que conocemos, ha quedado éste bajo la competencia de los Estados, por no existir razón alguna para restringir su soberanía en este punto.

Pero hay más aún: la fracción IX, que faculta al Congreso "para impedir, *por medio de bases generales*, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas", no significa ni con mucho la negación del poder local en materia de impuestos sobre el comercio interior. Ese texto, por el contrario, reco-

noce y acata ese poder, por el hecho mismo de tratar de impedir su abuso. No, ese texto no niega tal poder, sino que lo deja vivo, y para que un Estado no grave a los productos de otro con derechos o contribuciones más altas que a los suyos propios; para que no se repitan aquellos antiguos escándalos, bien notados por nuestros financieros de las hostilidades entre San Luis, Zacatecas y Guanajuato por la sal, Veracruz y Puebla por los algodones y las harinas, Michoacán y México por los maíces y cerdos, especial y expresamente se autorizó al Congreso para que *por medio de bases generales*, y no por la negación de la facultad de los Estados para decretar impuestos sobre el tráfico interior, impidiera esas restricciones onerosas en el comercio de Estado a Estado.

Esta autorización, es preciso insistir en ello, es la prueba más completa de que en ese comercio de Estado a Estado, y nótese que en el texto comprende tanto a las mercancías extranjeras como a las nacionales, son lícitos, son constitucionales los impuestos locales, sin que el poder federal pueda impedir que se decreten. Lo que el texto que me ocupa quiere, es que los Estados no abusen de su poder de tasación, que no graven a los productos ajenos con impuestos más altos que a los propios, que no se cobren derechos de tránsito, que no haya esas rivalidades locales que ceden en escándalo y ruina para la Nación, que no establezcan, en fin, ni esas ni otras restricciones onerosas, y para obtener este resultado, ese texto otorgó la autorización que conocemos. ¿Cómo de ella pudiera derivarse la de negar un poder reconocido por el hecho mismo de impedir su abuso por medio de bases generales? La interpretación que esta verdad niegue, tiene que traspasar los límites del absurdo.

Cuando trataba yo de probar que faltan los motivos que establecieron la prohibición del artículo 112, si ésta se aplica a las contribuciones interiores, hablaba de la guerra de impuestos que los Estados se harían en los puertos, y dije que el impedirla había sido una de las razones de la prohibición. Y como acabo de referirme a las rivalidades locales que también prohíbe la Constitución en el comercio interior, creo oportuno este lugar para señalar las diferencias que entre las dos prohibiciones existen, a fin de que no se confundan en sus motivos y se extralimiten en sus aplicaciones prácticas, a perjuicio de la soberanía local.

Esa diferencia está bien marcada en los respectivos textos: la prohibición que establece el artículo 112 respecto del comercio exterior, es absoluta: niega terminantemente a los Estados el poder establecer *derechos* sobre importaciones o exportaciones. La prohibición que crea la fracción IX del artículo 72, es relativa: impide las restricciones onerosas en el comercio de Estado a Estado; pero reconoce explícitamente el poder cuyo abuso evita. La diferencia, pues, no puede ser más sustancial: el artículo 112 niega para los derechos marítimos el poder local de tasación, que la fracción IX reconoce para las contribuciones interiores. La Constitución ha prohibido igualmente las rivalidades locales ya en los puertos, ya en los mercados interiores; pero esto lo ha hecho por diferentes sistemas: en los puertos, por la negación de la facultad de los Estados para decretar impuestos: en el interior, por medio de bases generales para impedir que se establezcan restricciones onerosas. Apreciada como debe apreciarse esta sustancial diferencia, no se dirá más que uno al menos de los motivos del artículo 112, el de evitar la guerra de impuestos locales, exige que este artículo se aplique también al comercio interior. Sería preciso para ello que ese artículo borrara el precepto contenido en la fracción IX del artículo 72; que en la pugna de los dos textos aquél prevaleciera sobre éste. Esto es por completo inadmisibile.

De lo que con respecto a esa fracción IX he dicho, creo que puedo ya deducir esta forzosa consecuencia: el poder federal, en el comercio interior, no puede, ni con el pretexto de que los Estados no se hostilicen con ruinosos impuestos, negarles su derecho de decretarlos, porque la facultad de aquél llega solo hasta impedir, por medio de bases generales, que se establezcan restricciones onerosas. Traspasar ese límite y negar el poder local de tasación, es invadir manifiesta y claramente el régimen interior de los Estados. Y conclusión final de mis demostraciones sobre este punto es, que la fracción I del artículo 112 no prohíbe a los Estados decretar impuestos sobre el comercio interior, porque la fracción IX del artículo 72 lo permite, siempre que esos impuestos no constituyan una restricción onerosa al comercio de Estado a Estado. La concordancia de esos textos es un argumento sin réplica en favor de la teoría que estoy defendiendo.